



REFERENCIA: 08758-4189-001-2021-00672-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: TATIANA MARIA NIEBLES ZARACHE
DEMANDADOS: VICTOR MANUEL TABON RUIZ

Señor Juez, a su Despacho, demanda de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de octubre de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por la señora TATIANA MARÍA NIEBLES ZARACHE contra el señor VÍCTOR MANUEL TABON RUIZ, por las siguientes razones:

- No es congruente las pretensiones y hechos del demandante, por cuanto la suma que solicita el ejecutante que se libre mandamiento de pago no corresponde con la contemplada en el título valor que se pretende ejecutar. Es necesario que el interesado aclare los hechos y pretensiones de la demanda.
- Si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso, como requisito per se para librar mandamiento de pago; sin embargo, es menester, por parte del demandante o aportante, indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato. (Art. 245 del Código General del Proceso).
- Se aprecia que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su inciso 3º articulado 5, el cual establece que: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados." (Subrayado nuestro)
- Según lo preceptuado en el numeral 8º del artículo 82 del C.G.P., De los fundamentos de derechos invocados por la demandante, se observa que los mismos hacen referencia a una normativa derogada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda, al no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Palacio de Justicia, Carrera 21 No. 20-26 Piso 3 Soledad
Tele: 388-7603. Correo: j01pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co





conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la señora TATIANA MARÍA NIEBLES ZARACHE, contra el señor VÍCTOR MANUEL TABÓN RUIZ, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CESAR ENRIQUE PENALOZA GOMEZ
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 27-OCT de 2021 se

Notifico por Estado No. 130 la anterior

providencia.

Janny Gualto Polo
JANNY GUALTO POLO
SECRETARIA

